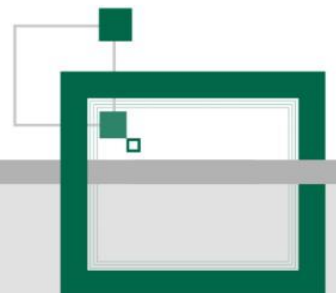


Reglamento Interno

de la Comisión de **Derechos Humanos**

del Estado de Aguascalientes



[N. DE E. EL PRESENTE REGLAMENTO CONTIENE UNA FE DE ERRATAS AL ARTÍCULO 38 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 27, PRIMERA SECCIÓN, TOMO LXXXIV, DE FECHA 5 DE JULIO DE 2021, POR LO QUE SE SUGIERE CONSULTAR LA PRIMERA SECCIÓN DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 12 DE JULIO DE 2021.]

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ultima Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 29 de junio de 2026

Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 20 de octubre de 2025

Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 17 de junio de 2024

Reforma Publicada en la Cuarta Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 19 de febrero de 2024

Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 18 de septiembre de 2023

Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 4 de septiembre de 2023.

Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 29 de mayo de 2023.

Reforma Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 7 de noviembre de 2022.

Fe de Erratas Publicada en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 12 de julio de 2021.

Reglamento Publicado en la Primera Sección del Periódico Oficial del Estado, el lunes 2 de abril de 2018.

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ciudadano J Asunción Gutiérrez Padilla, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, con fundamento en los artículos 62 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 19 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, al público en general, se hace saber que el Consejo Consultivo de la Comisión acordó emitir el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en sesión extraordinaria del veintidós de marzo de dos mil dieciocho, en los siguientes términos:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Título I

Disposiciones Generales

Capítulo Único

Artículo 1º. El presente ordenamiento reglamenta la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes publicada en el Periódico Oficial del Estado el diez de junio de dos mil trece y regula su estructura, facultades y funcionamiento como órgano autónomo en su gestión y presupuesto, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cuyo objeto esencial es la protección, la observancia, la promoción, el estudio y la divulgación de los Derechos Humanos previstos por el orden jurídico mexicano.

Artículo 2º. Para los efectos de este Reglamento, se denominará Comisión u Organismo a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes; y Ley a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 3º. Para el desarrollo y el cumplimiento de las funciones y atribuciones que corresponden a la Comisión, ésta contará con los órganos y estructura administrativa que establece su Ley y este Reglamento.

Artículo 4º. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de su autonomía, la Comisión no recibirá instrucciones o indicaciones de autoridad o servidor público alguno. Sus Recomendaciones y Resoluciones de No Responsabilidad sólo estarán basados en las evidencias que de manera fehaciente consten en los respectivos expedientes.

Artículo 5º. Para los efectos del desarrollo de las funciones de la Comisión, se entiende que los Derechos Humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo, son los que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y los que se recogen en los pactos, los convenios y los tratados internacionales suscritos y ratificados por México.

Artículo 6º. Los términos y los plazos que se señalan en la Ley y en este Reglamento se entenderán como días hábiles, sin perjuicio de que la Comisión pueda habilitar los días que oficialmente no tengan ese carácter y para que puedan practicarse en cualquier día y hora las diligencias necesarias para el mejor desempeño de las funciones de la Comisión.

Artículo 7º. Los procedimientos que se sigan ante la Comisión deberán ser breves y sencillos. Para ello se evitarán los formalismos, excepto los ordenados en la Ley y en

el presente Reglamento; se procurará, en lo posible, la comunicación inmediata con los quejosos y con las autoridades, sea ésta personal, telefónica o por cualquier otro medio, a efecto de allegarse los elementos suficientes para determinar su competencia y proceder en consecuencia. Asimismo, durante la tramitación de los expedientes de queja, se buscará que a la brevedad posible se realice la investigación a que haya lugar, evitando actuaciones no indispensables.

Artículo 8°. Todas las actuaciones de la Comisión serán gratuitas, salvo disposición expresa de la Ley de Ingresos del Gobierno del Estado de Aguascalientes para el ejercicio fiscal correspondiente. Esta disposición deberá ser informada explícitamente a quienes recurran a ella. Cuando para el trámite de las quejas los interesados decidan contar con la asistencia de un abogado o representante profesional, se les deberá hacer la indicación de que ello no es indispensable y se les recordará la gratuidad de los servicios que la Comisión tiene la obligación de proporcionar.

Artículo 9°. Las investigaciones que realice el personal de la Comisión, los trámites de procedimiento que se lleven a cabo en cada expediente de queja, así como la documentación recibida por la autoridad y los quejosos, se verificarán dentro de la más absoluta reserva.

Lo anterior, sin perjuicio de las consideraciones que en casos concretos se puedan formular a través de las Recomendaciones, las declaraciones y los informes anuales o especiales.

Artículo 10°. El personal de la Comisión prestará sus servicios inspirados, primordialmente, en los altos principios que conforman la existencia y los propósitos de dicho Organismo. En consecuencia, deberá procurar en toda circunstancia la protección de los Derechos Humanos de los quejosos, participar en las acciones de promoción de los Derechos Humanos y elevar al conocimiento y resolución de los superiores jerárquicos toda iniciativa que contribuya a la mejor realización de las finalidades de la institución.

Título II

Funciones de la Comisión

Capítulo I

Atribuciones Generales

Artículo 11°. Las funciones y atribuciones de la Comisión son las que establecen los artículos 8° y 9° de su Ley.

Capítulo II

Competencia en materia de presuntas violaciones a derechos humanos

Artículo 12°. Para los efectos de lo dispuesto por el artículo 10° de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, para conocer de quejas

relacionadas con presuntas violaciones a los Derechos Humanos cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal, o aquellas que, sin ser autoridad pública, desempeñen alguna responsabilidad social y colectiva; con excepción de asuntos electorales, laborales ni jurisdiccionales, y de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y de la legislación reglamentaria.

Artículo 13°. Cuando la Comisión reciba una queja por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, que sea de la competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, la turnará de inmediato a dicha Comisión, notificando de esta remisión al quejoso. En este caso se acusará recibo al quejoso, pero no se admitirá la instancia.

Artículo 14°. Cuando la Comisión reciba un escrito de queja que resulte de la competencia de otro Organismo Estatal de Derechos Humanos, enviará al quejoso el correspondiente acuse de recibo y, sin admitir la instancia, la turnará al Organismo Estatal respectivo, notificando de ello al quejoso a fin de que éste dé a su queja el seguimiento que corresponda.

Título III

Órganos y estructura administrativa de la Comisión

Capítulo I Integración

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 15.- Los funcionarios y órganos de la Comisión, de conformidad con el artículo 11 de la Ley entre otros se encuentran los siguientes:

I. La presidencia;

II El consejo;

III. La Junta;

IV. La Secretaría General;

V. La Visitaduría;

VI. La Dirección de Educación en Derechos Humanos

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2022)

VII. El Órgano Interno de Control;

(REFORMADO, P.O. 29 DE JUNIO DE 2026)

VIII. La Coordinación de Vinculación y Seguimiento

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

IX. Unidad de Difusión;

La Unidad de Control Documental y Análisis; y

(REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

XI. La Coordinación Administrativa (ADICIONADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

XII. Las demás direcciones, coordinaciones, departamentos, personal técnico o administrativo que sean necesarios para el desarrollo de las actividades de la Comisión, cuyos titulares serán designados por la presidencia de acuerdo con sus facultades y atribuciones.

(REFORMADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2022)

La Integración de la Junta, sus funciones y las de la Dirección de Educación en Derechos Humanos y la Contraloría interna, serán las conferidas en la Ley y en el Reglamento.

Capítulo II De la Presidencia

ARTÍCULO 16°. La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión está a cargo de un Presidente a quien corresponde realizar, en los términos establecidos por la Ley, las funciones directivas del Organismo del cual es su representante legal.

El Presidente tendrá la facultad de realizar cambios y adecuaciones al Presupuesto que someta a la opinión del Consejo, cuando éste sufra cambios o reducciones por el Congreso del Estado, al aprobar el Presupuesto General del Estado, mismo que podrá considerar el pago de becas para estudiantes que presten su servicio social en la Comisión o para personas que colaboren para lograr los fines de la institución.

Artículo 17°. La Secretaría General es un órgano auxiliar de la Presidencia de la Comisión y realizará sus funciones de acuerdo con las instrucciones que al efecto gire la propia Presidencia.

La Secretaría Técnica del Consejo también auxiliará a la Presidencia de la Comisión en los términos de la Ley.

Artículo 18°. El nombramiento del Presidente de la Comisión, los requisitos que deba reunir para ocupar el cargo, la duración en el cargo, el procedimiento de destitución y el régimen jurídico que como funcionario le es aplicable, son los que se establecen en la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

Artículo 19°. En los casos de licencia y durante las ausencias temporales del Presidente de la Comisión, sus funciones y su representación legal serán cubiertas por el Secretario General en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley.

Artículo 20°. Para el despacho de los asuntos que directamente corresponden a la Presidencia de la Comisión, ésta contará con el apoyo de todo el personal a su cargo.

Artículo 21°. Corresponde al Presidente de la Comisión, nombrar y remover libre y discrecionalmente a todo el personal del Organismo.

Tratándose de nuevos nombramientos de Secretario General y Visitador General, el Presidente notificará por escrito a cada uno de los miembros del Consejo la propuesta que haya hecho de dichos funcionarios, a efecto de que los miembros del Consejo puedan manifestarse sobre el particular. Se tendrán por aceptadas las propuestas si no existe manifestación por escrito de al menos tres miembros del Consejo que se opongan a la designación hecha por el Presidente de la Comisión dentro de los tres días posteriores a la comunicación en donde se les haga saber la designación.

Capítulo III Del Consejo

Artículo 22°. El Consejo tendrá competencia para establecer los lineamientos generales de actuación del Organismo. Las funciones del Consejo son las que se establecen en el artículo 23 de la Ley.

El Presidente de la Comisión lo será también del Consejo. Los cargos de los demás miembros del Consejo serán honorarios a excepción de los cargos de Presidente y Secretario.

Artículo 23°. El nombramiento de los miembros del Consejo, los requisitos para su designación y el régimen legal que les es aplicable, son los que establece el artículo 24 de la Ley.

Artículo 24°. El Consejo aprobará el presupuesto anual de la Comisión y opinará sobre informe anual, que su Presidente rinda ante el mismo; y solicitará a éste información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite.

Artículo 25°. Las sesiones del Consejo se celebrarán de conformidad con lo establecido en la Ley.

Artículo 26°. Se podrá convocar a Sesiones Extraordinarias del Consejo, por el Presidente de la Comisión, o mediante la solicitud de tres de sus miembros, cuando estimen que haya razones de importancia para ello.

Artículo 27°. De cada una de las sesiones ordinarias o extraordinarias del Consejo, se levantará un acta general, en la que se asienten los acuerdos que hayan sido aprobados. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, pero en caso de empate el Presidente de la Comisión tendrá voto de calidad.

Las actas serán aprobadas, en su caso, por el Consejo en la sesión ordinaria inmediatamente posterior.

Artículo 28°. Para la realización de las sesiones ordinarias o extraordinarias, el Secretario Técnico del Consejo enviará a los consejeros por lo menos con 24 horas de anticipación, el citatorio y el orden del día previsto para la sesión, así como todos los materiales que por su naturaleza deban ser estudiados por los consejeros antes de llevar a cabo la misma.

Artículo 29°. Se requerirá como quórum para llevar a cabo la sesión del Consejo, la asistencia de cuando menos la mitad de los miembros del Consejo. Transcurrida media hora de la fijada para el inicio de la sesión, ésta comenzará válidamente con los miembros presentes. Las decisiones del Consejo se tomarán por la mayoría de votos de los miembros presentes.

Artículo 30°. El Consejo de la Comisión contará con un Secretario Técnico, cargo que será ejercido por el Secretario General, quien acordará directamente con el Presidente de la Comisión. En los casos de falta, ausencia y durante las ausencias temporales del Secretario General, sus funciones serán cubiertas por el Visitador General.

Artículo 31°. La Secretaría Técnica del Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer el proyecto de acta de las sesiones ordinarias y extraordinarias que el Consejo celebre.
- II. Remitir oportunamente a los consejeros los citatorios y material indispensable para realizar las sesiones ordinarias y extraordinarias.
- III. Brindar a los consejeros el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de sus responsabilidades.
- IV. Las demás que al efecto establezcan el Presidente o el Consejo de la Comisión.

Capítulo IV

De la Secretaría General

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2020)

ARTÍCULO 31 Bis.- La Comisión contará con una Coordinación Administrativa, su designación corresponderá al Presidente.

Quien sea titular de la Coordinación Administrativa deberá contar con Licenciatura en Administración, Contador Público o afines y de preferencia con experiencia en la materia de derechos humanos.

La Coordinación Administrativa será auxiliar de la atribuciones de la Secretaría General y tendrá las siguientes atribuciones bajo las instrucciones de la Secretaría

General:

I. Atender las necesidades administrativas de la Comisión;

III. Formular el proyecto de presupuesto de la Comisión y vigilar su cumplimiento;

IV. Efectuar el pago de los documentos, gastos y demás egresos que se le presenten para su cobro y afecten el Presupuesto de la Comisión previa autorización de la Secretaría General;

V. Llevar el registro y control de los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, para su conservación y custodia;

VI. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confieran la Presidencia y la Secretaría General de la Comisión.

Artículo 32°. El Secretario General será designado por el Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.

Artículo 33°. El Secretario General tendrá las funciones que señala el artículo 31 de la Ley.

I. La coordinación general de la Comisión;

II. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, de acuerdo con los lineamientos generales fijados por el Consejo bajo la supervisión del Presidente del Organismo, tendrá bajo su encargo a la Coordinación Administrativa de la Comisión;

III. Establecer, con la aprobación del Presidente de la Comisión, las políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

IV. Coordinar la formulación del programa operativo anual y del proyecto de presupuesto de la Comisión y vigilar su cumplimiento;

V. Dirigir la implantación de los Reglamentos y los demás manuales e instructivos de la Comisión;

VI. Efectuar el pago de los documentos, gastos y demás egresos que se le presenten para su cobro y afecten el Presupuesto de la Comisión, para lo cual deberá verificar si el gasto se encuentra comprendido en alguna partida del

Presupuesto aprobado y si ésta cuenta con el recurso necesario y además recabar el visto bueno del Presidente en el caso de gastos extraordinarios.

VII. Autorizar las adquisiciones de acuerdo con los preceptos legales y los lineamientos que fije el titular de la Comisión;

VIII. Conservar y custodiar los bienes muebles e inmuebles de la Comisión, conforme a los lineamientos que al efecto se dicten y llevar el registro y control de los mismos;

IX. Fungir como Secretario Técnico del Consejo.

X. Establecer y operar el sistema de Informática de la Comisión. (REFORMADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

XI. Tendrá a su cargo regular el gasto público en materia de Comunicación Social de la Comisión y las funciones que la Ley General de Comunicación Social otorga a la Secretaría Administradora, tendrá a su cargo la elaboración, registro y evaluación de estrategias, programas y campañas anuales de comunicación social. Remitir a la Presidencia de la Comisión y del Consejo Consultivo de la Comisión, el proyecto de gasto público, estrategia y programa en materia de Comunicación Social para cada ejercicio fiscal, para su aprobación por el Consejo Consultivo.

XII. Vigilar que las labores de la Dirección de Educación en Derechos Humanos se desempeñen de conformidad con los lineamientos que fije el Presidente de la Comisión.

XIII. Coordinar el trabajo de los Notificadores de la Comisión, así como del personal administrativo que auxilie realizando labores de asistencia y de oficina; y

XIV. Las demás funciones que las disposiciones legales y reglamentarias le atribuyan, así como aquellas que le confiera el titular de la Comisión.

Capítulo V

De la Visitaduría General

Artículo 34°. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes contará con una Visitaduría General.

El Visitador General será el titular de la Visitaduría y será designado por el Consejo a propuesta del Presidente de la Comisión.

El Visitador General suplirá en sus faltas y ausencias al Secretario General de la Comisión.

Artículo 35°. Las funciones de la Visitaduría General son las que señala el artículo 32 de la Ley.

Además de las funciones establecidas por el artículo 32 de la Ley, el Secretario General, el Visitador General y los Visitadores Auxiliares tendrán las siguientes funciones:

I.- Supervisar el respeto a los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario del Estado y demás Centros de Detención; y

II.- Recibir y dar trámite a la Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona a que se refiere la Ley.

(REFORMADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

(DEROGADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2024);

Artículo 35 Bis.- Se deroga

Artículo 36°. Los Visitadores Auxiliares y los Profesionales Investigadores de la Comisión serán designados por el Presidente de la Comisión y tendrán las siguientes facultades:

I.- Recibir las quejas por presuntas violaciones a Derechos Humanos, por actos de servidores públicos en el desempeño de sus funciones.

II.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución de un conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

III.- Certificar los hechos en los que intervengan en ejercicio de sus funciones.

IV.- Dar trámite a los procedimientos administrativos de queja, realizando la práctica de cualquier diligencia que sea necesaria para ello, levantando acta circunstanciada de toda actuación en la que intervengan. Si para la práctica de alguna diligencia fuese necesaria la intervención del quejoso, ciudadano o algún servidor público, deberán tomar la respectiva protesta de ley.

V.- Ejecutar los programas preventivos que sean establecidos por el Presidente o por el Consejo en materia de Derechos Humanos.

VI.- En relación con la Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona:

a). Recibir la Petición Extraordinaria de Exhibición de Persona.

b). Inspeccionar o buscar en las oficinas, separos o cualquier otro lugar en donde se presuma que se encuentre ilegalmente detenido el afectado.

c). Solicitar a las autoridades que les exhiban o presenten físicamente a la persona que se encuentre privada de su libertad, justifiquen la detención de que se trate y garanticen la preservación de su vida en forma integral y corporal, así como su adecuada salud física y mental.

d). Certificar la identidad del presentado, así como el estado físico en que se encuentra, o bien que no se le localizó en el lugar visitado.

Artículo 37°. Para apoyar los trabajos de la Visitaduría General se nombrará a los Visitadores Auxiliares que se requieran, el Presidente de la Comisión designará al Visitador Auxiliar que suplirá en sus faltas o ausencias al Visitador General de la Comisión.

Artículo 38°. La Comisión contará con el personal de apoyo que requiera para elaborar los proyectos de resolución dentro de las quejas que se tramiten. Tendrán el carácter de "Proyectistas" las personas funcionarias que reciban ese nombramiento y tendrán además las facultades contenidas en el artículo 36 de este Reglamento.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)
CAPÍTULO VI

De la Coordinación de Seguimiento, Vinculación y Transparencia

(REFORMADO, P.O. 29 JUNIO DE 2026)

(ADICIONADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 38 Bis. - La Comisión contará con una Coordinación de Vinculación y Seguimiento y su designación corresponderá al Presidente

Quien sea titular de la Coordinación de Vinculación, Seguimiento deberá contar con Licenciatura en Derecho y de preferencia con experiencia en la materia de derechos humanos.

La Coordinación de Vinculación y Seguimiento, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar y requerir, información y documentación a las diversas autoridades, así como realizar todas las acciones y gestiones necesarias, para dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión;

II. Recibir la información y documentación sobre el seguimiento y cumplimiento de las recomendaciones, evaluándolas y determinar el estado de cumplimiento.;

III. Proporcionar apoyo y asesoría jurídica necesarios a las unidades administrativas de la Comisión para el ejercicio de sus atribuciones;

IV. Formular las bases y revisar los requisitos legales a que deban someterse los convenios y contratos a celebrar por la Comisión, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas, así como los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales de la Comisión;

V. Elaborar los estudios, propuestas y proyectos de acciones de inconstitucionalidad para ser sometidos a la aprobación respectiva; en su caso, dar el seguimiento que corresponda a las acciones promovidas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

VI. Proponer proyectos normativos que resulten relevantes en relación con los derechos humanos y recomendar mejoras o correcciones a la normatividad;

VII. Verificar que la normatividad estatal existente cumpla con las normas internacionales en materia de derechos humanos;

VIII. Ser el Vínculo con Organizaciones de la Sociedad Civil;

(REFORMADO, P.O. 29 JUNIO DE 2026)

IX. Derogada

(REFORMADO, P.O. 12 DE JULIO DE 2021)

(DEROGADA, P.O. 17 DE JUNIO DE 2024);

X. Se deroga

XI. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne el Presidente de la Comisión.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

CAPÍTULO VII

(REFORMADA SU NOMENCLATURA, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

De la Unidad de Difusión

(ADICIONADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

(REFORMADO EL SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 8 DE MARZO DE 2020)

(REFORMADO EL PRIMER PÁRRAFO, P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2022)

Artículo 38 Ter.- La Comisión contará con una Unidad de Difusión, que dependerá de la Presidencia de la Comisión, su titular deberá contar por lo menos con el grado

de licenciatura, su designación corresponderá a la Presidencia y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Proponer y operar los programas de comunicación institucional, así como las campañas de los derechos humanos;

II. Difundir las actividades y la imagen de la Comisión en redes sociales;

III. Producir y diseñar contenidos gráficos y audiovisuales para difundir los derechos humanos y la imagen institucional de la Comisión.

IV. Diseñar, elaborar y ejecutar la producción creativa de campañas publicitarias de la Comisión, previa aprobación de la Presidencia de la Comisión;

V. Difundir las tareas de las actividades de la Dirección de Educación en Derechos Humanos, en lo referente al plan anual de capacitaciones;

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VI. Proporcionar atención y realizar el monitoreo a los diferentes medios de comunicación

(REFORMADO, P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020)

VII. Organizar la Actualización de la página electrónica en coordinación con todas las áreas de la Comisión;

VIII. Elaborar, emitir, imprimir y difundir las publicaciones, libros, revistas, folletos, carteles, trípticos y materiales audiovisuales;

IX. Elaborar los boletines de prensa de las actuaciones de la Comisión, mismos que serán difundidos una vez que sean aprobados por la Presidencia de la Comisión o en su caso por la secretaria general; y

X. Las demás que le confieran las disposiciones legales, así como aquellas que le asigne la Presidencia de la Comisión.

(ADICIONADO CON EL ARTÍCULO QUE LO INTEGRA, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)
CAPÍTULO VIII

De la Unidad de Control Documental y Análisis

(ADICIONADO, P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo. 38 Quater.- La comisión contará con una Unidad de Documentación y Análisis con la misión el resguardar, administrar y preservar los acervos documentales, bibliográfico y hemerográfico con que cuenta la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes; generar investigaciones con

base en dichos acervos y las herramientas necesarias para darlos a conocer y facilitar el acceso a sus contenidos, así como brindar la asistencia necesaria para atender las consultas que planteen los usuarios, para las diferentes áreas de la Comisión.

(REFORMADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

A cargo de esta Unidad, estará una persona profesional cuyo perfil le permita sistematizar los acervos documentales.

La Unidad de Documentación y Análisis, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar y administrar los archivos, archivos de quejas e históricos y administrativos que integran el patrimonio documental de la Comisión

II. Para su ordenación y conservación física, esto es, su acomodo secuencial en el área de acervo, de acuerdo a su procedencia y orden original, y las medidas para evitar su deterioro y asegurar su permanencia, atenderá a las directrices y a los criterios que emita el Consejo;

III. Proponer y aplicar las normas, directrices, criterios, lineamientos y manuales para la administración, sistematización, valoración y destino final de los expedientes de queja y administrativos, así como el diseño y desarrollo de sistemas automatizados para la gestión documental y archivística;

IV. Elaborar los instrumentos de control y consulta para la adecuada organización y localización expedita de los expedientes o documentos, de apoyo jurídico o de control;

V. (DEROGADA, P.O. 8 DE MARZO DE 2022);

VI. Formar parte, por conducto de su titular, del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales como asesor en materia de archivos.

VII. Realizar trabajos de análisis e investigación jurídica e histórico documental sobre temas relacionados con la Comisión, principalmente con base en los archivos y demás acervos que resguarda, y generar obras para su posterior publicación en formato impreso o electrónico, así como brindar consulta y asesoría en la materia;

VIII. Sistematizar y clasificar las obras especializadas en el área de Derechos Humanos y afines, y una vez efectuada ésta, incorporarlas a los acervos de la biblioteca.

IX. Recopilar y sistematizar la legislación nacional e internacional, los procesos legislativos y dar seguimiento cronológico a las reformas y adiciones que presente

el marco jurídico federal, local e internacional, de trascendencia al orden jurídico nacional en materia de derechos humanos;

X. Brindar acceso a información confiable respecto de los acervos que resguarda, de conformidad con los procedimientos de acceso a la información, en términos de las disposiciones aplicables en la materia;

XI. Ser titular de la Unidad de Transparencia encargada de atender las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO;

XII. Las demás que le confieran las disposiciones de observancia general aplicables, así como las que le sean encomendadas por el Presidente o por el Secretario General.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2022). CAPITULO IX
Del Órgano Interno de Control

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MAYO DE 2022).

(REFORMADO, P.O. 20 DE OCTUBRE DE 2025)

Artículo 38 Quinquies.- El Órgano Interno de Control es la instancia administrativa encargada de promover, evaluar y fortalecer el funcionamiento adecuado del control interno de la Comisión y se sujetará a los principios de certeza, legalidad, objetividad, honestidad, exhaustividad y transparencia; asimismo tendrá las facultades, obligaciones y atribuciones de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones reglamentarias aplicables y y fungirá como autoridad garante en materia de Transparencia

(ADICIONADO, P.O. 17 DE JUNIO DE 2024)

Artículo 38 Sexies.- El Órgano Interno de Control contará con una unidad investigadora y una unidad substanciadora, que también será resolutoria; dichas unidades tendrán las facultades y atribuciones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de responsabilidades Administrativas del Estado de Aguascalientes. Corresponde a la persona titular de la Presidencia la designación de las unidades citadas, conforme a la disponibilidad y capacidad presupuestaria de la Comisión.

Título IV

Del funcionamiento de la Comisión

Capítulo Único

Condiciones Generales de Trabajo

Artículo 39°. (DEROGADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022).

Artículo 40°. Son días hábiles todos los días del año, excepto los sábados, los domingos y los que señala como feriados en la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 41°. La jornada laboral será de 8 horas diarias de lunes a viernes, comprendida entre las 06:00 y las 20:00 horas, pudiendo repartirse en función de las necesidades de la Comisión.

Artículo 42°. El personal firmará una lista de asistencia y asistirá con puntualidad o registrará su entrada y salida con su firma autógrafa y en el sistema o sistemas que se implante para tal efecto. No podrá registrarse entrada después de las 08:40 horas, pues se considera falta injustificada, sin que tenga obligación de laborar el resto de la jornada.

Artículo 43°. Los responsables administrativos de la Comisión, establecerán los mecanismos para comprobar la puntualidad y asistencia del personal de la misma.

Artículo 44°. Sólo por causa de enfermedad justificada con certificado médico expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, podrá concederse licencia por incapacidad con goce de sueldo.

Artículo 45 | . La inasistencia injustificada por más de tres días cualquier servidor público de la Comisión será motivo para iniciar los procedimientos disciplinarios que marca la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes e imponer las sanciones procedentes.

Artículo 46°. Los servidores públicos de la Comisión, cuando ello sea necesario prestarán servicio fuera del horario oficial de trabajo.

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 47°. Además de las consignadas en los ordenamientos legales que les sean aplicables, son obligaciones de los servidores públicos de la Comisión las siguientes:

- I. Llevar al día las labores asignadas.
- II. Permanecer en la oficina dentro de su jornada de trabajo, salvo que exista autorización del superior jerárquico por escrito para salir.
- III. Tratar con esmero y cortesía al público que acuda a la Comisión.
- IV. Observar buena conducta durante el servicio.
- V. Se deroga

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 48°. Los servidores públicos de la Comisión tienen prohibido:

I. Ingerir bebidas embriagantes y/o sustancias tóxicas durante la jornada de trabajo y dentro de las oficinas de la Comisión.

II. Sustraer de la Comisión, por cualquier medio, sellos, expedientes, partes integrantes de los mismos o cualquier documentación oficial, a menos que exista autorización de la Presidencia, Secretaría General o Visitaduría General para tal efecto.

III. Realizar colectas, rifas o cualquier acto mercantil o reuniones ajenas a las funciones de la Comisión, durante la jornada de trabajo y dentro de las oficinas de la Comisión.

IV. Presentarse al trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de alguna droga, salvo que exista, en este último caso, prescripción médica.

V. Realizar cualquier clase de propaganda durante la jornada de trabajo y dentro de las oficinas de la Comisión.

VI. Suspender sus labores sin autorización, recibir visitas para asuntos personales, salir del edificio sede sin motivo y causa justificada.

VII. Utilizar teléfono celular, realizar comunicaciones personales, o alguna aplicación o cualquiera de las redes sociales, que no tengan relación directa con sus funciones, durante la jornada laboral.

(REFORMADO, P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

Artículo 49°. Cuando los servidores públicos de la Comisión tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, en las fechas que permita el servicio, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, en las que se utilizarán, de preferencia, los servicios de quienes no tuvieron vacaciones. En caso de vacaciones escalonadas, los trabajadores que tuvieren derecho a ellas, las disfrutarán en las fechas que individualmente se les señale. Cuando por cualquier motivo los servidores públicos de la Comisión, no pudieren hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutarán de ellas durante

los diez días siguientes a la fecha en que haya desaparecido la causa que impidiera el disfrute de ese descanso, pero en ningún caso el trabajador que labore en períodos de vacaciones o en las que le señalen individualmente, tendrá derecho a doble pago de sueldo.

Artículo 50°. Los servidores públicos de la Comisión, que tengan el carácter de trabajadores de confianza según la naturaleza de sus funciones conforme a la Ley Federal del Trabajo, no tienen derecho a la estabilidad en el empleo y únicamente gozarán de las normas protectoras del salario y del régimen de seguridad social.

Título V

De las actuaciones de la Comisión

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 51. Los quejosos en un procedimiento de investigación, serán los únicos que tendrán derecho de conocer el estado de su tramitación.

Artículo 52°. La Comisión está obligada a expedir a las partes únicamente copias simples o certificadas de las resoluciones o acuerdos de no responsabilidad que obren en el expediente respectivo.

Artículo 53°. Cuando en la fecha que al efecto se señale no se llevare a cabo la práctica de la diligencia que se hubiere programado, se hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y se señalará día y hora para que tenga lugar la misma.

Artículo 54°. Todas las actuaciones procesales serán autorizadas por el Visitador General, Visitador Auxiliar, o en su caso, por los Profesionales Investigadores de la

Comisión; lo actuado en las diligencias se hará constar en actas, las que deberán ser firmadas por las personas que en ellas intervinieron, quieran y sepan hacerlo.

Artículo 55°. Las declaraciones que rindan las partes, sus apoderados o cualquier persona se harán bajo protesta de decir verdad y bajo apercibimiento de las penas en que incurren si declaran falsamente ante autoridad.

Artículo 56°. En el supuesto de que los quejosos o denunciante no puedan identificar a las autoridades o servidores públicos, cuyos actos u omisiones consideren haber afectado sus derechos fundamentales, la instancia será

admitida si procede, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior de los hechos.

Artículo 57°. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnadas, si efectivamente éstos existieron, así como exhibir los elementos de prueba que consideren necesarios para la documentación del asunto, en caso de que no rindan el informe respectivo se procederá de conformidad con el artículo 58 de la Ley.

Artículo 58°. Cuando para la resolución de un asunto se requiera una investigación previa, el Presidente, el Secretario General o el Visitador General de la Comisión, además de las que establece la Ley tendrán las siguientes facultades:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes o documentación adicional.

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares, todo género de documentos e informes.

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico y profesional bajo su dirección en términos de ley, dando fe de las actuaciones que realicen.

IV.- Citar a las personas que deben comparecer como peritos o testigos.

V.- Dar fe de las constancias que obren en los expedientes de investigación; y

VI.- Realizar las acciones que conforme a derecho juzguen conveniente para el mejor conocimiento del asunto.

Artículo 59°. Para efectos de lo que establece la Ley, el Presidente, el Secretario General y el Visitador General de la Comisión, tendrán la facultad de solicitar en cualquier momento a las autoridades que se tomen todas las medidas precautorias o cautelares necesarias para evitar la consumación irreparable de las violaciones denunciadas o reclamadas, o la producción de daños de difícil reparación a los afectados, así como para solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron.

Capítulo II De las Pruebas

Artículo 60°. Los Profesionales Investigadores acordarán la apertura de un período de pruebas, en cuanto el estado del asunto así lo permita.

En los procedimientos de queja se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informe de las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Las pruebas supervinientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido certificación que da por concluido el procedimiento de investigación.

La Comisión acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas y sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

La Comisión podrá realizar la práctica de cualquier tipo de diligencia para la preparación y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Capítulo III

De las Resoluciones y las Cumplimentaciones

Artículo 61°. Las constancias que obren en el expediente serán valoradas de acuerdo con las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y racionalidad, a efecto de emitir las conclusiones que servirán de base para la resolución a los procedimientos de queja.

(REFORMADO, P.O. 10 DE FEBRERO DE 2020)

ARTÍCULO 61 Bis.- En los casos en que se advierta que existe información o documentación posterior a la conclusión de un expediente de queja, de la cual se advierta una presunta violación a derechos humanos o que resulte de relevancia para la investigación realizada, quien Presida la Comisión, analizará el asunto en particular y dictará un acuerdo para reabrir el expediente en los casos que así lo considere.

En todo caso, la determinación correspondiente se hará del conocimiento del quejoso y de la autoridad señalada como responsable, si a ésta se le pidieron informes durante la integración del expediente de queja.

Artículo 62°. La cumplimentación de las recomendaciones emitidas por la Comisión, se exigirá cuando éstas hayan sido declaradas firmes.

Artículo 63°. La cumplimentación de las recomendaciones podrá ser exigida a autoridad diversa a aquella señalada en la resolución respectiva, cuando su cumplimiento le corresponda, previo acuerdo dictado por el Presidente de la Comisión.

Capítulo IV De la Terminación

Artículo 64°. Pone fin al procedimiento administrativo:

I.- La resolución del mismo, con su debida cumplimentación. II.-El desistimiento.
III. La declaración de caducidad; se entiende por caducidad la falta de actuación en el expediente de queja en un período mayor a 60 días naturales.

IV. La imposibilidad material de continuarlo por causa debidamente valorada por la Comisión.

V. Por falta de interés del quejoso; entendiéndose por ésta, cuando le sea solicitada información indispensable para la continuación del procedimiento de queja, sin que la proporcione después de dos requerimientos.

VI.- El convenio de las partes, siempre y cuando no sea contrario a la Ley. De lograrse una solución satisfactoria o el allanamiento del o de los responsables, la Comisión lo hará constatar así y ordenará el archivo del expediente, el cual podrá reabrirse cuando los quejosos o denunciantes expresen a la Comisión que no se ha cumplido con el compromiso en el plazo de treinta días. Para estos efectos, la Comisión dictará el acuerdo correspondiente y en su caso, preverá las acciones y determinaciones conducentes.

(ADICIONADO, P.O. 19 DE FEBRERO DE 2024)

VII.- Por haberse solucionado durante el trámite

Artículo 65°. La Comisión podrá acordar que los expedientes concluidos de manera definitiva sean dados de baja previa certificación de la microfilmación de los mismos o de su conservación a través de cualquier otro procedimiento técnico-científico que permita su consulta.

Capítulo V De las Notificaciones y los Términos

ARTÍCULO 66°. Los quejosos deberán señalar un domicilio para oír notificaciones en la ciudad de Aguascalientes, si no tienen posibilidad de hacerlo deberán de proporcionar algún número de teléfono en el Estado en donde se pueda tener comunicación con ellos.

Los servidores públicos serán notificados en el domicilio de la entidad u organismo de gobierno al que pertenezcan.

En el supuesto de que no se quiera recibir alguna notificación o emplazamiento en alguna dependencia estatal o municipal, se levantará una razón por parte del Notificador y éste comunicará tal situación al Secretario General de la Comisión, con la finalidad de que el Secretario General remita un oficio al titular de la institución, dependencia u organismo en donde no se quiso recibir la notificación o emplazamiento, en el oficio comunicará lo anterior, acompañando las notificaciones o emplazamientos que no se quisieron recibir en sobre cerrado, en tal caso el término de las notificaciones o emplazamientos surtirá efecto el día en que se reciba el oficio.

Artículo 67°. Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido realizadas.

Los Notificadores llevarán un libro, pudiendo ser mediante sistema de cómputo, para asentar las notificaciones que van realizando.

Se tendrá como fecha de notificación por correo certificado la que conste en el acuse de recibo, y surtirá efectos en esa misma fecha.

Artículo 68°. Los términos comenzarán a correr el día siguiente al en que surta efecto la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 69°. En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones ante la Comisión.

Capítulo VI

De las Actuaciones Especiales

Artículo 70°. La Comisión, de oficio o a petición de parte interesada, podrá disponer de la acumulación de cualquier procedimiento de queja, cuando se trate de los mismos interesados, en contra de los mismos servidores públicos, el objeto del procedimiento sea el mismo y se hubiere planteado en los mismos términos y circunstancias, oyendo previamente a los interesados.

Artículo 71°. En caso de extravío o desaparición del expediente o de alguna constancia, el Visitador General, certificara la existencia anterior y la falta posterior del expediente o de las actuaciones. La Comisión de oficio lo hará del conocimiento de las partes; procederá a practicar las investigaciones del caso y a tramitar de inmediato la reposición de los autos.

Artículo 72°. En el caso del artículo anterior, la Comisión podrá ordenar se practiquen aquellas actuaciones y diligencias necesarias para reponer los autos.

Cuando lo estime procedente, hará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente de la desaparición del expediente o actuación, acompañando copia de las actas y demás diligencias practicadas con dicho motivo.

Título VI

De los recursos de Impugnación y de Queja

Capítulo Único Artículo 73. Los recursos de queja e impugnación previstos en los artículos 81, de la Ley, son los contemplados en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por lo que para su presentación y tramitación se deberá de cumplir con lo establecido en esa Ley.

Sólo los quejosos podrán presentar recursos de queja o impugnación.

Título VII

De los gastos de Representación

Capítulo Único

Artículo 74°. El artículo 9° de la Ley de la Comisión establece en sus fracciones XX y XXI, la obligación que tiene este Organismo de establecer y mantener comunicación con las diferentes organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras encargadas de la defensa y promoción de los Derechos Humanos; así como la obligación de participar en eventos nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos u otros que se relacionen con sus objetivos, para tal efecto se otorgarán gastos de representación al personal de este Organismo, vigilando que no se malgasten recursos públicos y que por el contrario dichos gastos se ajusten a cumplir adecuadamente con las obligaciones señaladas en la Ley.

Título VIII

De los finiquitos

Capítulo Único

Artículo 75°. Debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan las personas que laboran en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en caso de que se separe de manera injustificada a algún trabajador, se le deberán de otorgar las prestaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, más un mes de sueldo como indemnización.

El Presidente de la Comisión a su retiro, tendrá derecho a una liquidación consistente en el pago de cuarenta y cinco días de su ingreso regular por cada año que hubiera sido titular del Organismo Público encargado de la protección a los Derechos Humanos en el Estado, o su parte proporcional.

(ADICIONADO CON LOS CAPÍTULOS Y ARTÍCULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

TÍTULO IX

DE LAS LICENCIAS, SUPLENCIAS Y PERMISOS

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022) CAPÍTULO I

De las Licencias Sin Goce de Sueldo

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 76°.- Las personas trabajadoras de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes que cuenten con más de un año de servicio consecutivo tendrán derecho a solicitar un permiso sin goce de sueldo por razones de carácter personal que no podrá exceder de seis meses en un año, previa autorización de la Secretaría General de la Comisión y en su caso, por la Presidencia. Para efectos de este, se entenderá que el computo del año en el cual el trabajador podrá gozar del permiso, será considerando la fecha de su ingreso y no año calendario.

Asimismo, aquellas personas trabajadoras que hubieren agotado sus seis meses de permiso sin goce de sueldo durante el año, para volver a solicitar otro permiso por el mismo concepto, deberá haber transcurrido cuando menos seis meses siguientes contados a partir de su último día de permiso inmediato siguiente. La solicitud de licencia se elaborará por escrito, la petición incluirá el inicio, que deberá ser a inicio de quincena, y periodo, así como el motivo del permiso. La petición deberá entregarse con quince días de anticipación y estará sujeta a las necesidades del servicio de la comisión.

Una vez concedida una licencia sin goce de sueldo para asuntos personales, no será renunciable, excepto cuando la vacante no haya sido cubierta interinamente. Durante el tiempo en que el trabajador se encuentre con permiso sin goce de sueldo, no se contabilizarán como días efectivos laborados, de tal suerte que para efectos del cálculo del aguinaldo, vacaciones y quinquenios, no se contabilizarán.

Las licencias de la Presidencia no podrán exceder de tres meses y deberán ser notificadas al secretario general, para los efectos del Artículo 19 de este Reglamento.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022) CAPÍTULO II
De las Suplencias

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 77º.- Se entenderá por suplencia, la sustitución temporal realizada al personal que se encuentre dentro de todas las áreas y categorías de la Comisión, mismos que por derecho tengan qué ausentarse de sus labores en los siguientes casos:

- I. Vacaciones.
- II. Licencias médicas.
- III. Licencias sin goce de sueldo.
- IV. Días festivos.

En todos los casos, será la Presidencia quien determine la autorización de las suplencias, por lo que deberá agotarse en primera instancia la posibilidad de cubrir la ausencia con personal del propio de la Comisión, en calidad de "Comisión Oficial".

La Secretaría General, las direcciones, coordinaciones o titulares de unidades de la Comisión, durante sus ausencias temporales que no excedan de treinta días o en casos especiales, se suplirán por el servidor público de jerarquía inferior inmediata al de aquel, o bien a quien la Presidencia designe.

En el supuesto de ausencia definitiva de titulares de direcciones, coordinaciones, unidades, se atenderá al procedimiento y a la competencia de quien deba realizar la nueva designación, en términos de las disposiciones legales aplicables. Los servidores públicos que cubran las ausencias temporales o especiales actuarán con todas las facultades que correspondan al titular, independientemente de las de su propio cargo.

El personal suplente se someterá a la normatividad establecida y aplicable para la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022) CAPÍTULO II
De los Permisos

ARTÍCULO 78°.- Todos los trabajadores que cuenten con un permiso o una asignación de trabajo fuera de las instalaciones o área laboral asignada, tendrán que justificar su salida y regreso mediante un pase de salida autorizado por su jefe inmediato y la documentación que corresponda a cada caso, de no cumplir con la documentación de justificación o pase de salida firmado se considerará como abandono de labores.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

(REFORMADO, P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 79°.- Se considerarán licencias o faltas por fuerza mayor y la Secretaría General justificará hasta 10 días hábiles de permiso con goce de sueldo, sin afectar sus derechos y antigüedad, en los siguientes casos:

I.- Por nacimiento de un hijo o hija;

II.- Por adopción de una persona menor, a partir del día en que sea legalmente entregada al trabajador o trabajadora por la autoridad competente;

III.- Por enfermedad o accidente que ponga en grave peligro la vida de alguno de sus hijos o hijas, de su cónyuge, concubina o concubinario y de sus ascendientes, padre o madre.

IV.- En el caso de trabajadores o trabajadoras cuyo hijo o hija padezca de cáncer, en cualquiera de sus tipos, la licencia señalada en este artículo se podrá extender al tiempo señalado en el Artículo 82 del Reglamento Interno.

V.-Por enfermedad de sus hijos o hijas, cuando por esta razón no sean admitidos en la estancia infantil;

VI.-Por fallecimiento de cónyuge, concubina o concubinario, hijos o hijas, padre o madre, hermanos o hermanas y abuelos o abuelas

VII.-Por fallecimiento del recién nacido y/o de la madre o persona gestante;

VIII.- Por diagnóstico de discapacidad del hijo o hija al momento del nacimiento;

IX.- Por la pérdida del no nacido durante la gestación o previo al alumbramiento.

X.-Conceder permiso a sus trabajadores o trabajadoras, consistente en un día al año, con goce integral de su salario, sin afectar sus derechos y antigüedad, para someterse a la realización de exámenes médicos de prevención y detección de cáncer de mama y cervicouterino; y de prevención y detección de cáncer de próstata.

En ambos casos, deberán justificar este permiso, presentando el certificado médico correspondiente expedido por una institución pública de salud, a su nombre

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 80°.- Las y los trabajadores deberán justificar las faltas de asistencia una vez que regresen a laborar, mediante escrito dirigido a la Coordinación Administrativa anexando los comprobantes respectivos según el caso corresponda, pues de lo contrario se tomará como falta injustificada. Sin embargo, la trabajadora o el trabajador tendrá la obligación de avisar previamente a la Coordinación Administrativa la falta y el motivo.

(ADICIONADO, P.O. 8 DE MARZO DE 2022)

ARTÍCULO 81°.- Las ausencias de las y los servidores públicos a sus labores por causas de enfermedad o riesgo no profesional, serán justificadas y pagadas en su caso únicamente por medio del comprobante de incapacidad que expida el Instituto Mexicano del Seguro Social, ante la Coordinación Administrativa, debiendo entregar dicha comprobación hasta tres días posteriores.

(ADICIONADO P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023)

ARTÍCULO 82°.- Para los casos de madres o padres trabajadores, o quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva, cuyos hijos o hijas de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia para ausentarse de sus labores por cuidados médicos de los hijos o hijas en caso de que la niña, niño o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico u hospitalización en los periodos críticos del tratamiento, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

El Instituto de Servicios de Salud del Estado de Aguascalientes podrá expedir a la madre o al padre trabajador, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva que se situó en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que la parte patronal respectiva tenga conocimiento de tal licencia.

La licencia expedida al padre o madre trabajador, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos. Los padres o madres trabajadoras, o quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, deberán tener al menos registradas cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia,

gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

La licencia a que se refiere el presente artículo únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambas madres o padres trabajadores del menor diagnosticado. Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores, o a quien ostente la guarda o custodia temporal o definitiva previstas en el presente artículo, cesarán:

I.- Cuando la persona menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

II.- Por ocurrir el fallecimiento de la persona menor;

III.- Cuando la persona menor cumpla dieciséis años;

IV.- Cuando él o la ascendiente que goza de la licencia sea contratado o contratada por una nueva fuente patronal.

Transitorios

La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en fecha quince de agosto de dos mil veintitrés.

PRIMERO.- La persona que a la publicación de la presente reforma se encuentre realizando las funciones de la coordinación administrativa, continuará como titular de la Coordinación Administrativa hasta en tanto la Presidencia decida removerle y nombrar a otra persona conforme a sus facultades.

SEGUNDO.- Estas reformas al Reglamento entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aprobado por el Honorable Consejo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, en sesión ordinaria, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte.

Único.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aprobado por el Honorable Consejo Directivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes, en sesión extraordinaria, de fecha 22 de marzo de dos mil 2018.

J Asunción Gutiérrez Padilla

Presidente

Mtro. Ciro Silva Murguía

Consejero

L.A. Laura Lorena Alba Nevárez

Consejero

Ing. Miguel Ángel Godínez Antillón

Consejero

Dr. Eder Axcel Elías Hernández

Consejero

Mtro. Ricardo González Serna

Consejero

Dr. José Alfredo Muñoz Delgado Secretario

Técnico

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

P.O. 27 DE AGOSTO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS: 35 BIS, 38 TER Y 38 QUARTER DEL REGLAMENTO

INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES"]

Único: La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 28 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL ARTÍCULO 38 TER DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA REFORMAR LA FRACCIÓN VI Y ADICIONAR LAS FRACCIONES VII Y VIII."]

Único: La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 5 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ACORDÓ REFORMAR EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN SUS ARTÍCULOS 35 BIS Y 38 BIS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES PARA REFORMAR LA FRACCIÓN VI Y ADICIONAR LAS FRACCIONES VII Y VIII."]

Único. - Estas reformas al Reglamento entraran en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 12 DE JULIO DE 2021.

[N. DE E. EL PRESENTE REGLAMENTO CONTIENE UNA FE DE ERRATAS, LA CUAL CONSISTE EN LA CORRECCIÓN A LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 38 BIS, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 27, PRIMERA SECCIÓN DEL TOMO LXXXIV DE FECHA 5 DE JULIO DE 2021.]

P.O. 8 DE MARZO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS.- SE REFORMAN LAS FRACCIONES IX, XI Y XII DEL ARTÍCULO 15; SE REFORMA LA FRACCIÓN XI DEL ARTÍCULO 33, SE REFORMA EL CAPÍTULO VII DEL TÍTULO III, SE REFORMA EL CAPÍTULO VII Y ARTÍCULO 38 TER, SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE DEROGA LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 38 QUARTER; Y SE ADICIONA EL TÍTULO IX “DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS” CON LOS ARTÍCULOS 76, 77, 78, 79, 80 Y 81 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

Único. - La presente reforma entrará en vigor, el quince de marzo de dos mil veintidós, una vez que sea publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 30 DE MAYO DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS. - SE REFORMA LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 15 Y SE ADICIONA EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO TERCERO DENOMINADO “DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL” CON EL ARTICULO 38 QUINQUEDEL DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

Único. - La presente reforma entrará en vigor, un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 7 DE NOVIEMBRE DE 2022.

[N. DE E. TRANSITORIOS. - SE REFORMA EL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.]

Único. - La presente reforma entrará en vigor, un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Único: La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés.

P.O. 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

[N. DE E. TRANSITORIOS. - SE DEROGA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 47, SE REFORMA FRACCIÓN I, II Y VI DEL ARTÍCULO 48, SE REFORMA ARTÍCULO 79 Y SE

ADICIONA ARTÍCULO 82 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.)

Único. – La presente reforma entrará en vigor, un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

P.O. 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

[N. DE E. TRANSITORIOS. - SE REFORMA ARTÍCULO 49 DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.)

P.O. 19 DE FEBRERO DE 2024

Único. – La presente reforma entrará en vigor, un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en fecha once de junio de dos mil veinticuatro

Aprobado en sesión ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Aguascalientes en fecha catorce de octubre de dos mil veinticinco